RESOLUCIÓN

La Subprocuraduria de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica, así como 5° fracción III y 11 fracciones I, II y III y 34 párrafo primero del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-149/SPA-75, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Felipe Pacheco Cabrera por la emisión de ruido excesivo por el uso de maquinaria para romper concreto y golpeteo continuo provocados por las obras de ampliación a la construcción, presuntamente sin la autorización correspondiente, ubicada en la calle Andador Tikal No. 404, Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.1.- De conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, con fecha 30 de mayo de 2003, el ciudadano Felipe Pacheco Cabrera presentó y ratificó ante esta Procuraduría escrito -visible en la foja 2 del expediente de mérito- en el que denuncia que su vecino se encuentra realizando ampliaciones a la construcción de su casa, ocasionando ruido excesivo por el uso de maquinaria, específicamente de una sierra que rompe el concreto, así como el golpeteo incesante durante todo el dia. Asimismo se han generado daños consistentes en perforaciones en la pared de la casa del denunciante.

1.2.- Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/389/2003 de fecha 30 de mayo de 2003, y recibido en esta Subprocuraduria el 2 de junio del mismo año, la Coordinación de Asuntos Juridicos y Recepción de Denuncias, turnó escrito de denuncia referido en el punto anterior, para que la misma se pronunciara sobre la admisión correspondiente, el cual se encuentra visible en la foja 3 del expediente citado al rubro.

1.3.- Con fecha 12 de junio de 2003, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 11 fracciones I y II de su Reglamento, admitió a trámite la denuncia referida mediante acuerdo con número de folio PAOT/200/DAIDA/806/2003, mismo que fue notificado al denunciante el 19 de junio de 2003 mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0807/2003 de la misma fecha, asignándole el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-149/SPA-75, el cual se encuentra actualmente integrado por 31 fojas. Dichos documentos se encuentran visibles en las fojas 4 y 5 del expediente en el que se actúa.

1.4.- Con la misma fecha del 19 de junio de 2003, con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II, 34 párrafo primero de su Reglamento, se levanta Acta de visita de reconocimiento, realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduria a fin de constatar los hechos denunciados y notificar la admisión de la denuncia, la cual se describe en el apartado I.2 de la presente Resolución.

1.5.- Con objeto de integrar debidamente el expediente, y con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/858/2003 del 19 de junio de 2003 y recibido el 25 de junio del mismo año -visible en la foja 12 del expediente, esta Subprocuraduria solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, informara si el inmueble motivo de la denuncia cuenta con la autorización de ampliación correspondiente o en su caso realizara una visita de inspección y se actuara en consecuencia.

1.6.- Con fecha 8 de julio del año en curso esta Entidad recibió informe de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, mediante oficio DDU/SUS/UDT/ORO/145/03 de fecha 1° de julio de 2003 –visible en la fojas 13 y 14 del expediente de mérito- mismo que se describe en el punto 1.15.1 de esta Resolución y se anexa copia del

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

DDU/SUS/UDT/ORO/144/03, a través del cual turna la *queja ciudadana* a la Dirección de Verificación y Protección Civil por ser asunto de su competencia.

1.7.- Con el mismo fundamento jurídico del punto 1.5 mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1113/2003 del 23 de julio de 2003 -visible en la foja 15 del expediente- con fecha de recepción 25 de julio del año en curso, este organismo solicitó a la Coordinación Técnica de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, un dictamen técnico sobre el estado en que se encuentra la construcción marcada con el número 403 colindante al inmueble motivo de la denuncia.

1.8.- Con fecha 24 de julio de 2003, en cumplimiento de los artículos 83 último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se emitió Acuerdo número PAOT/200/DAIDA/1121/2003, en el que se ordena informar al ciudadano Felipe Pacheco Cabrera, del estado que guarda la investigación de la denuncia -visibles de la foja 16 a la 18 del expediente-.

1.9.- El 11 de agosto del presente año esta Subprocuraduría recibió el dictamen técnico emitido por la Coordinación Técnica de la Secretaría de Obras y Servicios mediante oficio GDF-SOS-CT/2003-1481 del 5 de agosto de 2003 -visible en las fojas de la 19 a la 28 del expediente- el cual se describe en el apartado 1.15.2 de la presente Resolución.

1.10.- El 18 de agosto de 2003 se levanta Razón mediante la cual se hace constar que no ha sido posible notificar y entregar el acuerdo de informe sobre el seguimiento de la denuncia de mérito.

1.11.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1391/2003 del 25 de agosto de 2003, con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Entidad y 11 fracciones I y III; 26 y 27 de su Reglamento, que obra en la foja 30 del expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Verificación y Protección Civil de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, un informe de las diligencias realizadas y el resultado de las mismas, en atención a la solicitud que le hiciera la Dirección de Desarrollo Urbano a través del oficio DDU/SUS/UDT/ORO/144/03 referido en el numeral 1.6.

1.12.- Con fundamento en los artículos 19, 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, a través del oficio PAOT/200/DAIDA/1719/2003 del 29 de septiembre de 2003 -visible en la foja 31 del expediente- se hace un atento recordatorio a la Dirección de Verificación y Protección Civil de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán con relación al oficio PAOT/200/DAIDA/1391/2003 en el que se le solicita informe de las diligencias realizadas, en el ámbito de sus atribuciones con relación a la obra de ampliación en el domicilio motivo de la denuncia.

1.13.- DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

De la revisión de los informes remitidos a esta Subprocuraduría por parte de una de las autoridades citadas anteriormente, se desprende lo siguiente:

1.13.1.- De la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, Delegación Coyoacán:

El 8 de julio de 2003 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio DDU/SUS/UDT/ORO/145/03 de fecha 1° de julio del año en curso –visible en las fojas 13 y 14 del expediente en el que se actúa- suscrito por su Director, mediante el cual informa que: *Realizada una búsqueda en los Registros de Licencias de Construcción, de 1998*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

a la fecha, no existe registro de Licencia de Construcción para el inmueble ubicado en Andador Tikal Nº 404, Unidad Habitacional C.T.M. Culhuacán.

Asimismo, anexa al informe copia del acuse de recibo del oficio DDU/SUS/UDT/ORO/144/03 de la misma fecha que el anterior, mediante el cual se solicita *la intervención de la Dirección de Verificación y Protección Civil, para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo conducente.*

1.13.2.- De la Coordinación Técnica de la Secretaría de Obras y Servicios:

El 11 de agosto del 2003 se recibió el oficio GDF-SOS-CT-2003-1481 del 5 de agosto del mismo año –visible en las fojas de la 16 a la 25 del expediente- suscrito por el Coordinador Técnico de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual informa que: *... se realizó una inspección ocular... el día 4 de agosto presente, habiendo obtenido el siguiente resultado:*

Se trata de una casa habitación del tipo unifamiliar,..., con una edad estimada de 27 años, desplantada en un terreno..., con clasificación III de acuerdo a la Zonificación Geotécnica de la Ciudad de México. ...

En la inspección practicada no se apreció hundimiento, emersión, ni pérdida de verticalidad, así como tampoco daño en sus elementos estructurales, observando que la casa habitación colindante al oriente,..., fue objeto de trabajos de ampliación y que en su proceso constructivo ocasionaron la perforación del muro medianero en el nivel de planta baja, mismo que a la fecha se encuentra reparado.

Es importante señalar que la ampliación realizada en el segundo nivel, se desplantó directamente sobre la losa común para ambas edificaciones, invadiendo parcialmente el área privativa de la construcción vecina, trabajos que se han venido ejecutando sin contar con la licencia correspondiente,...

... concluye que la edificación (Andador Tikal 403, domicilio del denunciante) *cuenta con adecuadas condiciones de seguridad y servicio para el uso habitacional proyectado.*

El original del informe anterior se encuentra visible de las fojas 19 a la 28 del expediente de mérito.

1.14.- DESCRIPCIÓN DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Con fundamento en el artículo 5º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en visita de reconocimiento al lugar de los hechos denunciados y realizada el 19 de junio de 2003, levantándose el Acta correspondiente, que obra en las fojas de la 6 a la 11 del expediente, en la cual lo más relevante es lo siguiente:

... mostró los daños en la planta baja... y cubo de la escalera... sobre el muro de colindancia común entre las construcciones de los números 403 y 404 de Andador Tikal.

A decir del denunciante... *el día que se provocó el daño en la planta baja, se perforó el muro y el material que se desprendió rompió el aparato de teléfono quedando un hueco de treinta por treinta centímetros aproximadamente, que posteriormente cubrió uno de los trabajadores de la obra y el aparato de teléfono se lo pagó el propietario del inmueble en construcción. Durante la estancia en el domicilio no se percibió ruido y sobre esto el denunciante comentó que hace desde como tres días no se presentan los trabajadores.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

A decir del denunciante el dia treinta y uno de mayo personal de una patrulla de la Policia Auxiliar discutia con los trabajadores por estar descargando material y posteriormente salió el propietario, ocasión que aprovechó para mostrarles el escrito de denuncia que presentó en esta Procuraduria,... que de levantar cargos contra su vecino se procederia a arrestarlo durante cuarenta y ocho horas... que esa no era su intención... sino que su queja se resolviera en la dependencia competente...

II. SITUACIÓN JURIDÍCA GENERAL

Son aplicables al caso en estudio los siguientes preceptos jurídicos:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal

Articulo 10.- Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:
...
VI. Coadyuvar con la Secretaria en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.

Articulo 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera,.... Quedan comprendidas también en esta prohibición, la generación de contaminantes... las emisiones de ruido,... de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

2.2. De la Ley Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Articulo 12. Los delegados del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones.
....
III. Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación;
IV. Expedir licencias y permisos en su delegación, en el ámbito de esta Ley, de su reglamento y de los programas;

Articulo 89. Esta Ley determina las siguientes licencias:
....
II. Construcción en todas sus modalidades;
...

Articulo 93. Se consideran como medidas de seguridad:

I. La suspensión de trabajos y servicios;
II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y las obras;

Articulo 94. La violación de esta Ley, de su reglamento o de los programas, se considera una infracción y trae como consecuencia la imposición de las sanciones, así como la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados....

2.3. Del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

Articulo 54.- La licencia de construcción es el documento que expide la Delegación por medio del cual se autoriza, según el caso, a construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación, o a realizar...

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas citadas en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

3.1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso 1.1. del apartado de Hechos, toda vez que los mismos se relacionan con la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en particular con la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, de conformidad a los artículos 2° fracción IV y 5° fracción I de la de su Ley Orgánica.

3.2. Incumplimientos en materia ambiental.

3.2.1. Respecto a la emisión de ruido

3.2.1.1. El ciudadano Felipe Pacheco Cabrera en el escrito presentado ante esta autoridad referido en el HECHO 1.1, denuncia la emisión de ruido excesivo generado por las obras de construcción llevadas a cabo en el inmueble marcado con el número 404 de la calle Andador Tikal No. 404, Colonia CTM Cualhuacán en la delegación Coyoacán del Distrito Federal, constituyendo una probable violación al artículo 88 del Reglamento de Construcciones y el 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.2.1.2 En la visita para el reconocimiento de los hechos practicada por personal adscrito de esta Subprocuraduría referida en los numerales 1.4 y 1.14 de la presente Resolución, se constató que se encontraban suspendidos los trabajos de construcción por lo que no se percibió ruido durante el tiempo en el que se realizó dicha visita ya que a decir del denunciante hacía *tres días no se presentaban los trabajadores*, razón por la cual esta autoridad no procedió a solicitar la visita de verificación correspondiente y no se acreditó por lo tanto incumplimiento a las disposiciones invocadas en el numeral anterior.

3.3. Incumplimiento en materia de ordenamiento territorial.

3.3.1. Respecto a la ampliación de la construcción, presuntamente sin la autorización correspondiente

3.3.1.1. En la visita de reconocimiento referida en los numerales 1.4 y 1.14 del apartado de HECHOS de la presente Resolución realizada el 19 de junio de 2003, esta Subprocuraduría constató la existencia de una obra de ampliación de vivienda que se encuentra localizada en el número 404 de la calle Andador Tikal en proceso de construcción, por lo que esta unidad administrativa procedió a solicitar a la autoridad correspondiente un informe respecto al cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, por parte del responsable de la obra.

3.3.1.2. La Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, informó a esta Subprocuraduría mediante oficio referido en el punto 1.13.1 del apartado de HECHOS de la presente Resolución que no existe ningún registro de Licencia de Construcción para el inmueble ubicado en Andador Tikal No. 404, Unidad Habitacional C.T.M. Culhuacán.

3.3.1.3 El hecho expresado en el numeral anterior fue confirmado por el oficio referido en el punto 1.13.2 de la presente Resolución emitido por la Coordinación Técnica de la Secretaría de Obras y Servicios Urbanos del Distrito Federal en el que se informa que dicha unidad administrativa realizó una inspección ocular en la que se determinó que el inmueble objeto de la denuncia se trata de una casa habitación y que los trabajos de construcción ejecutados se han hecho sin contar con la licencia correspondiente.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

3.3.1.4 De lo dicho en los numerales 3.2.1.2 y 3.2.1.3 se sigue que el dueño del inmueble objeto de la denuncia no solicitó a la Delegación Coyoacán, autoridad competente, la licencia correspondiente para realizar los trabajos de ampliación que se han venido realizando, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 54 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, constituyendo, por lo tanto, violación a la legislación del ordenamiento territorial del Distrito Federal.

3.3.1.5. De acuerdo a lo expresado por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, esa autoridad ha solicitado a la Dirección de Verificación y Protección Civil de dicha delegación la realización de una visita de verificación en materia de obras, a efecto de que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa demarcación dicte la resolución administrativa que califique y, en su caso, sancione las posibles irregularidades ocurridas en las obras objeto de la denuncia, siendo por lo tanto, responsable de su seguimiento hasta su conclusión el referido Órgano Político Administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 12 fracciones III y IV, 89 fracción II y 94 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 54 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I, III y V; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III y II fracciones I, II, III, y 34 párrafo primero del Reglamento de la misma, emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 12 fracciones III y V, 89 fracción II y 94 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 54 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, se insta a la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán a dar seguimiento al procedimiento de verificación del inmueble ubicado en calle Andador Tikal No. 404, Colonia CTM Culhuacán, código postal 04480, delegación Coyoacán, hasta su conclusión y, en su caso, establecer las sanciones correspondientes, informando a esta unidad administrativa del resultado de la misma.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Felipe Pacheco Cabrera, así como al Director General Jurídico y de Gobierno y al Director General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluido el Expediente PAOT-2003/CAJRD-149/SPA-75, remitiéndose a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos. Presente.
Expediente PAOT-2003/CAJARD-149/SPA-75

IVE/JAPC/MLGM

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL